

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la hacienda pública.

(Continuacion.)

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é im-

ner los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes, ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etcétera, con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de indole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matriculas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matriculas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes	2
En las de 151 á 400	3
En las de 401 á 800	4
En las de 801 á 1000	5
En las de 1001 á 3000	6
En las de 3001 á 6000	8

En las de 6001 á 10000	10
En las de 10001 á 20000	12
En las de 20001 á 40000	14
En las de más de 40000	15

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los tramites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que mas les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio

15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el «Boletín oficial» de la provincia y en un periódico de los de mas circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes merosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el «Boletín oficial» los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

(Se continuará.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de Aduanas á D. José de Murga, Administrador de la Aduana de Irún.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún á don Emilio Abreu, que lo es de la de Bilbao.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao á don Julian Lopez Lerena, Jefe de Administracion de tercera clase del cuerpo de Aduanas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Moreno Pulpillo pidiendo indulto de las penas de dos años, once meses y diez y seis días de prision correccional y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Ubeda le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el reo observa buena conducta, lleva cumplida más de la tercera parte de las penas, y la parte agravada no se opone al indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Moreno Pulpillo de la mitad del resto de las penas de dos años, once meses y diez y seis días de prision correccional y dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Gutierrez Suco pidiendo que se indulte á su hijo Pedro Gutierrez Servat de las penas de seis años y 10 meses de presidio mayor y tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por dos delitos de robo de caballerías:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la tercera parte de sus condenas; que dedicado como carlista á la requisita de caballos para la faccion, quizá creyó, aunque erróneamente, que obraba en virtud de obediencia debida, y que el delito, por el carácter político que reviste, pudo comprenderse como conexo del de rebelion en la ley de 22 de Julio de 1876:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Gutierrez Servat del resto de las penas de seis años y 10 meses de presidio mayor y tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Núm. 2461.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 18 del mes corriente, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente relativo á la creacion é in-

clusion en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio de un epigrafe con arreglo al cual tributen los industriales dedicados á la venta de pescado frito; y en su vista:

Resultando que en 26 de Abril de 1883, varios vendedores de pescado frito, establecidos en Cádiz, acudieron á la Delegacion de aquella provincia solicitando que se les excluyera de la matrícula para el ejercicio corriente en atencion á que venian pagando indebidamente la contribucion industrial por suponerse que su industria estaba comprendida en el epigrafe número 21, clase 8.ª de la primera tarifa, siendo así que se halla fuera de la letra del mismo epigrafe, y que tampoco les alcanza ni comprende ninguno de los contenidos en las tarifas unidas al reglamento vigente:

Resultando que visto el fundamento legal de la reclamacion, la Delegacion procedió á instruir el expediente de asimilacion á que se refiere el artículo 75 del citado reglamento; y previo informe de la inspeccion del impuesto, el Ayuntamiento de aquella capital, la Administracion de Contribuciones y Rentas y el Abogado del Estado, fueron los reclamantes eliminados de la matrícula, en la que venian figurando con los vendedores de pescados frescos ó salados en el citado epigrafe 21 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, é incluidos en la del corriente año con la cuota de la clase 9.ª, en un concepto adicional; vistos el reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882:

Considerando que ni en esas tarifas ni en las que anteriormente rigieron aparece expresamente sujeta al tributo la industria de que se trata, por lo cual y por no figurar tampoco en la tabla de exenciones hay que incluirla en ellas por medio de la creacion del correspondiente epigrafe:

Considerando que si bien entre la industria de que se trata y la de vender pescados frescos ó salados, existe semejanza bastante para no comprender á ambas en un epigrafe mismo, pueden sin embargo reputarse una y otra de igual importancia, sobre todo en las provincias en que la primera existe generalizada, y por consiguiente, deben incluirse para la tributacion en la misma clase de la tarifa 1.ª:

Considerando que esa igualdad de utilidades que se supone en las dos citadas industrias aparece reconocida de hecho por los mismos industriales, que han venido contribuyendo por un mismo epigrafe y con una misma cuota, sin que se haya producido otra protesta que la deducida ante la Delegacion de Cádiz, y esa fundada, como queda dicho, en que el epigrafe número 21, clase 8.ª de la primera tarifa no comprende á los freidores ó vendedores de pescado frito.

S. M., de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Direccion y la de lo Contencioso del Estado, por la Intervencion general de la Administracion y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la creacion de un epigrafe con arreglo á cual contribuyan separada-

mente los industriales de la clase de los reclamantes, que se adicionará con el número 22 á los de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactándolo en los siguientes términos: vendedores de pescados fritos en tienda ó puesto fijo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—Cos Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que para los efectos procedentes se publica en este «Boletín oficial», advirtiendo á los señores Alcaldes que las prescripciones de la preinserta Real orden han de tener aplicacion en la matrícula de industrial de 1884 á 85.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.—El Administrador, Juan Bol.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 25 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden. Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona con arreglo al artículo 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, al objeto de crear un epigrafe en la tarifa 3.ª del mismo, con sujecion al cual contribuyan las fábricas de papel tintas y con barbas iguales ó semejantes á la establecida en el pueblo de Gélida, de aquella provincia, por D. Wenceslao Guarro; visto el Reglamento citado:

Considerando que el expediente de asimilacion de que se trata se encuentra instruido con estricta sujecion á lo prevenido en el artículo 75 del mencionado Reglamento, en cuyas tarifas no existe epigrafe alguno aplicable á la fábrica de que se ha hecho mérito, y que todos cuantos funcionarios é industriales han intervenido en la instruccion del precitado expediente están conformes con lo informado por el Inspector facultativo de la contribucion industrial;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.ª unida al Reglamento vigente de la contribucion industrial, el epigrafe siguiente: «Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua, se pagará por cada máquina pesetas 240.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Marzo de 1884.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que para los efectos procedentes se publica en este «Boletín

oficial,» advirtiendo á los señores Alcaldes que las prescripciones de la presente Real orden han de tener aplicacion en la matrícula de industrial de 1884 á 85.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.
—El Administrador, Juan Bol.

En la «Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 de Marzo último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda. — Real orden. Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de reformar el epigrafe número 38 de la tarifa 2.^a de la contribucion industrial, segun el cual vienen tributando las Carreras de Caballos que se verifican en Hipódromos; visto el expediente:

Y considerando que estos espectáculos públicos se efectúan ya en Barcelona y Granada, y que es muy posible que se generalicen en algunas otras poblaciones, por lo cual y para que en cada una de ellas se contribuya segun su importancia, procede la reforma del referido epigrafe.

S. M., en vista de lo informado y propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del mencionado epigrafe en los términos siguientes:—Número 38.—Carreras de Caballos en Hipódromo, pagarán por cada funcion en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20000 á 50000 habitantes, 150 pesetas; en las demas poblaciones, 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—Cos Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que para los efectos procedentes se publica en este «Boletín oficial» advirtiendo á los señores Alcaldes que las prescripciones de la preinserta Real orden han de tener aplicacion en la matrícula de industrial de 1884 á 85.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.—El Administrador, Juan Bol.

En la «Gaceta de Madrid, correspondiente al día 9 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con el fin de evitar la defraudacion á la Hacienda á que dá lugar la coexistencia de los epigrafes 362 de la tarifa 3.^a y 41 de la 4.^a de Artes y oficios, unidas al reglamento vigente de la contribucion industrial, referentes ambos á los industriales que se dedican á la confeccion de alpargatas; y en su vista:

Considerando: que los alpargateros que contribuyen en la tarifa 4.^a pueden hoy pasar á tributar por el número 262 de la tarifa 3.^a con cuota inferior, y que de este cambio de clase pueden originarse al Tesoro público perjuicios, inevitables hoy, porque tal variacion es perfectamente legal.

Considerando: que si esto ocurriera en todas ó la mayor parte de las provincias, la lesion á la Hacienda podria llegar á ser de cierta importancia, y vendria á resultar casi innecesario el epigrafe dentro del cual contribuyen en la tarifa 4.^a los alpargateros.

Considerando: que semejantes circunstancias, debidas á la forma en que está redactado el referido epigrafe número 262, que motiva la defraudacion en algun punto advertida ya, exigen un pronto y eficaz remedio que corte radicalmente los abusos.

Considerando: que la reforma de que se trata, ni puede ni debe afectar, dentro del corriente año económico, á los contribuyentes que actualmente están inscritos en el referido número 262 de la tarifa 3.^a, sino á los que figuren en la matrícula del próximo ejercicio.

S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del epigrafe 262 de la tarifa 3.^a de la Contribucion industrial, en los términos siguientes:—Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios en el ejercicio de esta industria, pagarán la cuota que segun las poblaciones corresponda satisfacer á los industriales comprendidos en el número 41 de la tarifa 4.^a de Artes y oficios, y además 6 pesetas por cada operario que exceda de aquel número.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Marzo de 1884.—Cos-Gayon.

Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que para los efectos procedentes se publica en este «Boletín oficial» advirtiendo á los señores Alcaldes que las prescripciones de la preinserta Real orden han de tener aplicacion en la matrícula de industrial de 1884 á 85.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.—El Administrador, Juan Bol.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 10 del corriente mes, se inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epigrafe 313, tarifa 3.^a del reglamento de la contribucion industrial de 13

de Julio de 1882: segundo, la anulacion del precinto para las máquinas que no funcionan en dichos talleres; y tercero, la exencion de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del número 58 de la tarifa 2.^a. Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo.

Considerando que es improcedente la impresion en la tarifa 3.^a del epigrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.^a.

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciacion de una misma industria, segun los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es tambien tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precision absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por averia en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales.

Considerando que esta deduccion que en otros ramos de industria es regla general, solo seria cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo y no producido por la índole misma del trabajo tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y segun los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir.

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la peticion de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el artículo 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas que los industriales posean en disposicion de funcionar y en calidad de reserva; peticion que procede atender por las razones que quedan expuestas no quedando para ello otro medio que es de sujetar á tributacion todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado.

Considerando, por último, que es de hacer la reforma necesaria para los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, por que los buenos princi-

pios y el prestigio de la Administracion se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recaudacion correspondiente á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que por otra parte les será difícil ó imposible.

S. M., de acuerdo con esa Direccion, la Intervencion general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamacion de los interesados en lo que se refiere á su pretension de continuar tributando como tales impresores y no por la produccion de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Resevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del número 58 de la tarifa 2.^a en que tal responsabilidad se les impone,

Y tercero. Reformar el epigrafe 313 de la tarifa 3.^a del vigente reglamento en los términos siguientes:

Número 313.—Talleres de imprimir con máquina, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas:

Talleres con una sola máquina cuya produccion no exceda de 1000 hojas por hora, 180.

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina, 150.

Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada una 125.

Los mismos con cuatro ó mas máquinas id. id., pagarán por cada una, 100.

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 4000 por hora, pagarán por la máquina, 280.

Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una, 200.

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 5000 por hora, pagarán por la máquina, 450.

Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una, 300.

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas no exceda de 10000 por hora, pagarán por la máquina, 600.

Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una, 450.

Talleres con una sola máquina cuya produccion de hojas impresas sea mayor de 10000 por hora pagarán por la máquina, 700.

Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una, 550.

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta produccion de hojas impresas, á las que mas hojas por hora

produzcan se les fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 313 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres, dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán indispensablemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Abril de 1884.—Cos-Gayon.

Señor Director general de Contribuciones.

Lo que para los efectos procedentes se publica en este «Boletín oficial» advirtiendo á los señores Alcaldes que las prescripciones de la preinserta Real orden han de tener aplicación en la matrícula de industrial de 1884 á 85.

Córdoba 29 de Mayo de 1884.—El Administrador, Juan Bol.

JUZGADOS.

Núm. 2458.

Juzgado de instrucción de Lucena.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Campillos Lara, Dolores Lara Blanco y Milagro Castro Torocio, á fin de que dentro del término de diez días que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia judicial, sita en el ex-convento de San Francisco de Paula de esta población y hora de las ocho de su mañana, á fin de notificarles el sobreseimiento provisional de la causa que en unión de otra procesada se les ha seguido por hurto de caballerías, de la propiedad de don Agustín Angulo de Mendosa, Capitán de la guardia civil del puesto de Benamejí; bajo apercibimiento que de no verificarlo les

parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Lucena á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Perez de Torres.—Por M. de S. S., Agustín Maldonado.

Núm. 2489.

Juzgado de instrucción de la Rambla.

D. José García de Castro y Fernandez, Juez de instrucción de esta villa de la Rambla y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Fernandez Vega, cuya vecindad se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» con objeto de ofrecerle el sumario que en este Juzgado se instruye y por la Escribanía del que refrenda contra don Juan Plata Dominguez y otros, vecinos de Victoria, por exacciones arbitrarias, como herederos de uno de los perjudicados que lo fué Antonio Fernandez Cortés, su padre; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la Rambla á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., El actuario, Antonio Lopez de Mora.

Núm. 2490.

Juzgado de instrucción de Huelva.

D. Joaquín Lerna Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Gonzalez Gomez y cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días á contar del de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» se presente en la cárcel de esta ciudad á ampliar su indagatoria en causa que en este Juzgado se le sigue por espendición de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, Guardia civil y demás que componen la policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procure averiguar el paradero de la Dolores Gonzalez Gomez y habida que sea se sirvan ponerla á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Huelva á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquín Lerna.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero.

Señas de la Dolores Gonzalez.

Es natural de Carmona, vecina de Sevilla, habitante en la calle Mercurio número 3, soltera, con tres

hijos y de veinte y cuatro años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño claro, color trigüeño, nariz afilada y vista enagua oscura de percal, chapona clara, manto negro y usa zarcillos de doblé amarillo.

Núm. 2492.

D. Enrique Valenzuela Diaz, Comandante graduado y Capitán ayudante del batallón reserva de Lucena núm. 40.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de la licencia absoluta y abonaré de cuarenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos que en concepto de alcances le fué expedido y entregado al cabo primero de este batallón Juan Molina Artacho en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y cuya pérdida tuvo lugar según manifiesta el interesado en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, yendo de tránsito por la carretera de Málaga á Benamejí, de cuyo pueblo es vecino el mismo, he dispuesto elevar el presente anuncio á la superioridad para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento del público para que aquella persona que se hubiese encontrado los mencionados documentos, tenga á bien entregarlos en esta Fiscalía (Jaimes 16) ó los remita por conducto de la autoridad de la localidad donde se encuentre.

Lucena 25 de Mayo de 1884.—Enrique Valenzuela.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

En subasta pública y extrajudicial se arrienda desde primero de Enero del año próximo, la hacienda de olivar nombrada de la Trinidad, término de la Rambla, de esta provincia. El remate tendrá efecto el día doce de Junio inmediato á las doce de su mañana, en la notaría de don José Sanchez Guerra, de esta capital, en donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse dicho arrendamiento. 6—4

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formula-

rios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 4.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»